

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovida por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra ADALBERTO OSORIO QUIROGA. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00084-00.

Mediante memoriales que anteceden, el apoderado judicial del demandante, solicita al despacho la corrección del auto que ordenó librar mandamiento de pago, en el sentido de que se haga precisión sobre el nombre correcto del demandado, siendo éste el de ADALBERTO OSORIO QUIROGA, *tal y como aparece en el titulo valor.*

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la procedencia de la misma, toda vez que se ciñe a lo dispuesto por el artículo 286 del C.G. del P., referente a la corrección de errores aritméticos y otros, pues en primero lugar, en el auto calendado 14 de marzo de 2023, específicamente en los numerales primero y segundo, el despacho cometió un yerro al consignar como nombre del demandado, el de ADALBERTO SOSORIO QUIROGA, siendo el correcto el de ADALBERTO OSORIO QUIROGA; y en último lugar, por cuanto dicha corrección opera en cualquier tiempo, por el juez que la profirió, de oficio o a solicitud de parte, caso éste último en el que nos encontramos, por lo que así se resolverá, profiriendo auto en el que se corrija la falencia consignando el nombre correcto del demandado.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

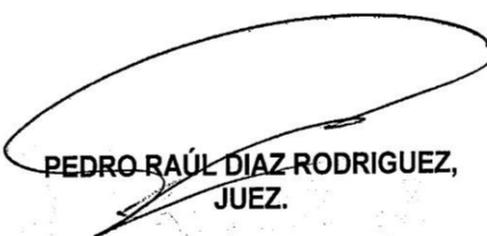
PRIMERO: Corregir los numerales primero y segundo del auto calendado 14 de marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra ADALBERTO OSORIO QUIROGA, por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$48.310.922) correspondientes al valor de capital vencido y pendiente pago del pagaré No. 554917936 del 19 de febrero de 2020, más los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación total de la deuda (Art. 431 del C.G. del P), liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

SEGUNDO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra ADALBERTO OSORIO QUIROGA, por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA UN PESOS (\$141.666.931) correspondiente al valor de capital vencido y pendiente pago del pagaré No. 12457837 del 24 de febrero de 2023, más los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación total de la deuda (Art. 431 del C.G. del P), liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

SEGUNDO: El resto del proveído calendado 14 de marzo de 2023, se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>19</u> de <u>ABRIL</u> de <u>2023</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>049</u></p> <p> LILA SOFIA GONZALEZ COTES</p> <p>_____ Secretaria</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF Proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica promovida por INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P., contra DORA RUIZ MARTÍNEZ y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00029-00.

Mediante memoriales que anteceden, la apoderada judicial de la demandante solicita al despacho aclaración y adición el auto admisorio de la demanda, fundamentándolas en que hecho de se omitió como demandados a los herederos indeterminados de JULIO CESAR RUIZ MARTINEZ, pese a que el líbello también había sido dirigido contra estos, por lo que era necesario su integración y en consecuencia ordenar su emplazamiento según el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; asimismo, requirió que se le permita surtir la notificación personal de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se corrija el numeral 4 del auto admisorio, señalando que la inscripción de la demanda se debe realizar respecto al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-4273 de la ORIP de Chimichagua, y se emita pronunciamiento sobre el ingreso al predio y la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, de conformidad con el artículo 37 literal ii, de la ley 2099 de 2021, autorizando en aplicación a la ley vigente el inicio de la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, en especial: a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e) ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y

ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia. f). Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio objeto del proceso que nos ocupa, el cual se encuentra bajo la administración de la Entidad demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. Si con ocasión de dicha actividad (construcción de vías) resultare algún costo adicional, éste será asumido por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. por último, deprecó que en aras de garantizar el cumplimiento de la orden judicial, se acceda a expedir oficio dirigido a la autoridad de Policía del municipio de Tamalameque, Cesar, en donde se comuniqué la medida y se ordene garantizar la efectividad de la misma, conforme a la facultad legal otorgada por la Ley 2099 de 2021, en su artículo 37, literal ii.

Estudiada las anteriores solicitudes, observa el despacho la procedencia parcial de las mismas, pues la aclaración del auto admisorio no se ciñe a lo consagrado en el artículo 285 del C.G. del P., debido a que si bien es cierto, la petición se elevó dentro del término de ejecutoria, no resulta menos cierto que, dicho proveído no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, razón más que suficiente para denegarla.

No obstante, en lo atinente a la adición del referido proveído, la misma sí resulta procedente, toda vez que la petición se elevó dentro del término de ejecutoria, y porque además, el despacho omitió pronunciarse respecto a la totalidad de los demandados, como lo son los herederos indeterminados del causante JULIO CESAR RUIZ MARTÍNEZ, por lo que se accederá a ello, agregando a los referidos herederos como demandados en el numeral primero de la parte resolutive del auto admisorio, lo que a su vez permite adicionar su numeral tercero, en el sentido de ordenar su emplazamiento en la forma indicada en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y que a los demandados determinados también se les pueda notificar personalmente de conformidad con el artículo 8 de la precitada ley.

En lo referente al pronunciamiento sobre el ingreso al predio objeto del proceso y la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, así como la solicitud de librar oficio a la autoridad de Policía del municipio de Tamalameque, para garantizar la efectividad de la ejecución de la obra, las mismas resultan innecesarias, toda vez que la inspección judicial ya fue practicada y otorgadas las órdenes de ejecución de las obras.

Por último, en cuanto a la corrección del auto admisorio, observa el suscrito funcionario la necesidad de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 286 del C.G. del P., sobre corrección de errores aritméticos y otros, debido a que en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto admisorio, se cometió un yerro al consignar el número del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del proceso sobre el que recaería la medida de inscripción, así como la oficina de registro, pues se indicó que correspondía al No. 196-4273 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, siendo el correcto el 192-4273 de la ORIP de Chimichagua, por lo que se procederá a su corrección.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la aclaración del auto admisorio de fecha 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Adicionar los numerales primero y tercero de la parte resolutive del auto admisorio de fecha 28 de febrero de 2023, los cuales quedarán así:

PRIMERO: Admitir la demanda de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica promovida por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., contra DORA RUIZ MARTÍNEZ, GUSTAVO RUIZ MARTÍNEZ, MARÍA CONSTANZA RUIZ CHAPARRO, MARTHA CECILIA CHAPARRO LAITON, los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JULIO CESAR RUIZ

MARTÍNEZ, la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., ECOPETROL S.A., y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"

TERCERO: Notificar a los demandados del presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y córraseles traslado por el término de 3 días conforme a lo consignado en el numeral 1 del artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 de 2015. Emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JULIO CESAR RUIZ MARTÍNEZ; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

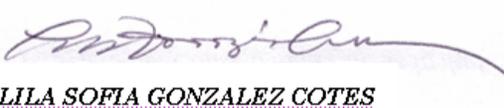
TERCERO: Denegar las solicitudes de ingreso al predio objeto del proceso y la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, así como la remisión de un oficio a la autoridad de Policía del municipio de Tamalameque, para garantizar la efectividad de la ejecución de la obra; lo anterior, por innecesarias.

CUARTO: Corregir el numeral cuarto de la parte resolutive del auto admisorio de fecha 28 de febrero de 2023, el cual quedará así:

CUARTO: *Inscríbese la demanda respecto a los bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-4273 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>19</u> de <u>ABRIL</u> de <u>2023</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>049</u></p> <p> LILA SOFIA GONZALEZ COTES</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido por EDILSE RAMIREZ ARRIETA Y OTROS, contra COMFACESAR Y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00115-00.

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo normado por el inciso segundo del numeral primero del artículo 322 del C.G de P, concédase el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados judiciales de los demandados GERMAIN ALEXANDER SABALLETH GONZALEZ, COMFACESAR Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, en contra de la sentencia de fecha 29 de marzo de 2023; en el efecto devolutivo, de conformidad con el numeral segundo del artículo 323 del C.G de P; en consecuencia, se ordena remitir a la Sala Civil, Familia, Laboral del Honorable Tribunal Superior, del Distrito Judicial de Valledupar para lo de su competencia. Líbrese por secretaría la remisión respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 19 de ABRIL de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 049


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

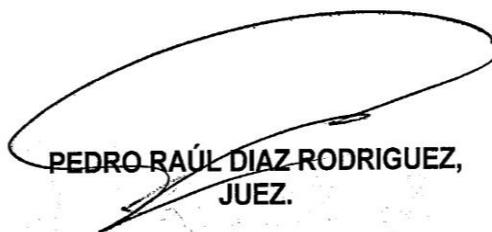
REF Proceso Ejecutivo promovido mediante endosatario en procuración por BANCOLOMBIA S.A., contra COMERCIALIZADORA CRIO AVES S.A.S., Y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00246-00.

Mediante memoriales que anteceden, la endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A., solicita al despacho dictar sentencia en favor de la parte actora, ordenando seguir adelante con la ejecución; lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., por cuanto el demandado dentro de su oportunidad legal guardó silencio y no contestó la demanda, ni propuso excepciones. Manifestó allegar con el escrito petitorio certificaciones sobre el resultado positivo de las notificaciones personales tramitadas por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAÑ S.A.S.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la improcedencia de la misma, toda vez que ninguno de los documentos o certificaciones respecto a los cuales la petente predica el cumplimiento de la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados fue aportado, dado que en dicho correo aparece con nota de atención en rojo que el contenido de los anexos fueron eliminados, situación ésta que impide acreditar el cumplimiento de la referida notificación al extremo pasivo, razón más que suficiente para despachar de manera desfavorable lo deprecado; en consecuencia, se deniega proferir providencia ordenando seguir adelante la ejecución, hasta tanto se acredite no sólo la notificación ordenada en el auto calendado 4 de noviembre de 2022, sino también el silencio de los

demandados o la ausencia de excepciones de mérito en su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

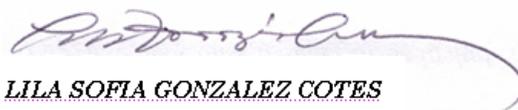


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 19 de ABRIL de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 049



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria